República de Colombia

Libertad y Orden

1613

MINISTERIO DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y LOS SABERES

RESOLUCIÓN NÚMERO

(08 OCT 2025)

Por la cual se deciden unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución No. 1111 de 15 de julio de 2025 "Por la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio contractual iniciado en contra de la CORPORACIÓN PI3NSA identificada con NIT No. 900.673.217-3, en el marco del Convenio 3705 de 2024."

LA SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y LOS SABERES

En ejercicio de las facultades de orden legal a ella conferidas, en concordancia con el artículo 29 de la Constitución Política, los artículos 3 y 4 numerales 1 y 2, 11, 12, 32 y 77 de la Ley 80 de 1993, el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, y la Resolución 1851 de 2019, así como las demás normas aplicables a los procedimientos administrativos sancionatorios en materia contractual y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".*

Que el artículo 29 superior consagra al debido proceso como un derecho fundamental indica que se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Que, con relación al debido proceso en materia sancionatoria en las actuaciones contractuales, el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, *"Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos"*, dispone:

> *"El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales. En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato".*

Que, por su parte, el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual Código de lo Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, CPACA, prevé que las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia y sus preceptos se aplicarán en lo no previsto por aquellas.

Que, el artículo 26 de la Ley 80 de 1993, *"Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública"*, señala que los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.

Que el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, *"Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública."*, establece que las entidades sometidas al Estatuto General de contratación de la administración pública podrán declarar incumplimiento, cuantificando los perjuicios que él cause, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato y hacer efectiva la cláusula penal y señala el procedimiento que debe observarse para el efecto.

Que el literal c) del citado artículo 86, dispone que: una vez concluida la audiencia, la entidad emitirá una resolución motivada en la que dejará constancia de lo ocurrido durante su desarrollo. Dicha resolución se considerará notificada en el mismo acto público y en ella se decidirá si procede o no la imposición de multa, sanción o la declaratoria de incumplimiento. Contra esta decisión procede el recurso de reposición, que deberá interponerse, sustentarse y resolverse en la misma audiencia. La decisión que se adopte respecto del recurso también se entenderá notificada en ese mismo acto.

Que, el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, adicionado por el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007 estableció que: *"Los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes".*

Que con el artículo 4 de la Resolución No. 1851 del 21 de junio de 2019, la Ministra de Cultura, hoy de las Culturas, las Artes y los Saberes delegó en la Secretaria General del Ministerio, *"el ejercicio de la facultad de ordenación del gasto, con el alcance general indicado en el artículo 1o y 6o de la presente resolución, sin consideración a la naturaleza o cuantía de los mismos, (...)".*

Que con el artículo 5 ibidem, al definir el alcance de la competencia delegada, señala que, *"sin perjuicio de las excepciones establecidas en esta resolución, corresponderá a la delegataria tramitar y culminar las actuaciones administrativas, las propias de la ordenación del gasto y la actividad contractual, de administración de personal y de servicios administrativos del Ministerio. Dentro de estas actividades se entienden incorporadas las que en la actualidad se encuentran en curso, y entre otras especiales las siguientes: (...) 15. Imponer las sanciones administrativas y multas contractuales, durante la vigencia del contrato y/o en término de ejecución, la declaratoria del siniestro por incumplimiento de obligaciones contractuales y poscontractuales cuando proceda."*

Que, en virtud de lo anterior, la Secretaria General del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, es competente para adoptar la presente decisión, para lo cual se han tenido en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

LA DECISIÓN IMPUGNADA

Que el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en ejercicio de las facultades legales dispuestas en la Ley 80 de 1993, Estatuto General de Contratación Pública, en la Ley 1474 de 2011 y, actuando acorde a lo establecido en el Manual de Contratación y de Supervisión e interventoría de la Entidad vigente, con ocasión del informe de presunto incumplimiento identificado con MC01565I2025 de 09 de mayo de 2025 presentado por

el supervisor del convenio, inició Actuación Administrativa Sancionatoria Contractual en contra de la CORPORACIÓN PI3NSA, identificada con el NIT No. 900.673.217-3, dado el presunto incumplimiento de las obligaciones estipuladas en el Convenio No. 3705 de 2024, de acuerdo con lo enunciado en la citación radicada bajo el No. MC20970S2025 del 9 de mayo de 2025 y MC21285S2025 del 14 de mayo de 2025, esta última con el ajuste correspondiente a la hora de la audiencia, comunicaciones que fueron debidamente remitidas al contratista y a su garante la Aseguradora Solidaria de Colombia identificada con NIT No. 860.524.654-6, a través de los correos electrónicos dispuestos por ellas para tal fin.

Que la actuación administrativa sancionatoria contractual se llevó a cabo durante siete (7) sesiones realizadas entre el 16 de mayo y el 08 de octubre de 2025, y en las cuales se hizo mención expresa y detallada de los hechos que sustentan el incumplimiento parcial del convenio Nro. 3705 de 2024, se enunciaron las normas o clausulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista, adicionalmente, los intervinientes tuvieron la posibilidad de incorporar pruebas, controvertir las obrantes en el expediente, presentar sus descargos, con lo que siempre se observaron sus derechos a un debido proceso administrativo sancionatorio, en los términos del artículo 29 superior y las demás normas ya citadas.

Que los hechos incumplimientos que dieron lugar al informe de presunto incumplimiento, se presentaron por el supervisor así:

> *"B) HECHOS QUE GENERAN EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO*
>
> *El 20 de enero de 2025, en el marco del Comité Técnico Operativo No.19 en el orden del día se propone el punto No. 4: BALANCE DE CUENTAS POR PAGAR Y FLUJO DE CAJA, donde el aliado informa que: "se encuentra pendiente la recepción total de los certificados de egreso y soportes de los pagos para realizar la entrega final del informe financiero con corte 31 de diciembre", no obstante, manifiesta que seguirá recibiendo "carpetas de pagos" y tramitando los desembolsos a partir del 22 de enero de 2025. Frente a ese punto el equipo del Ministerio de las Culturas y el supervisor hacen un llamado, razón por la cual se establece el compromiso por parte de la Corporación de "Realizar el envío al equipo del Ministerio de los soportes de trasferencias realizadas de los pagos aprobados técnicamente y certificados por el supervisor enviados en las fechas 11, 12, 17 y 18 de diciembre del año 2024" con fecha 22 de enero de 2025.*
>
> *Que el Comité Técnico Operativo ha continuado su relacionamiento y ha llevado al orden del día lo relacionado con la falta de pagos manifestada por parte de los colaboradores y aliados que suscribieron vinculación contractual con la Corporación PI3NSA en el marco del Convenio 3705-2024, generando situaciones complejas de relacionamiento entre los diferentes agentes del sector y del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes con los diversos procesos de comunicación y cultura.*
>
> *Que en los comités No. 19, 20, 21, 22, 23 y 24 se ha reiterado el compromiso de las partes por llevar a buen término la ejecución de las actividades del convenio, en ese sentido se ha manifestado que los equipos técnicos han realizado mesas de trabajo para hacer el seguimiento respectivo a esta ejecución.*
>
> *Que la Corporación Pi3nsa manifiesta desde el mes de diciembre de 2024 que las dificultades presentadas para el no pago de los compromisos con los agentes del sector en cumplimiento a las actividades pactadas se debe al mal funcionamiento técnico y tecnológico de las plataformas del Banco de Bogotá, así como la ineficiencia de la entidad bancaria en conceder los permisos a la nueva representante legal de la corporación. Que entre los compromisos*

acordados entre las partes, el día 21 de febrero de 2025 la directora de Audiovisuales, Cine y Medios Interactivos y el Supervisor del Convenio asistieron un comité técnico operativo extraordinario en la ciudad de Cali en la sede de la Corporación Pi3nsa para solicitar un Plan de Contingencia frente a la situación de falta de pagos a los colaboradores y aliados con quienes la corporación suscribió los contratos, teniendo en cuenta que esta omisión conlleva directamente al incumplimiento de las actividades proyectadas en el marco del convenio.

Que ante dicha situación, la Supervisión del Convenio en comité técnico operativo de 21 de febrero de 2025, solicita a la Corporación Pi3nsa enviar copia de los extractos bancarios de la cuenta exclusiva del convenio, la cual se apertura conforme la cláusula segunda, numeral 2 compromisos específicos de la ESAL, ítem 19, la cual indica: "Crear una cuenta contable exclusiva y una cuenta bancaria a nombre del presente convenio y ejecutar los recursos públicos y privados; según las decisiones adoptadas por el Comité Operativo del Convenio para garantizar su correcta ejecución."

Que en el comité técnico operativo No. 27 realizado el 15 de abril de 2025 (último día de ejecución del convenio 3705-2024), desde la supervisión se reiteró a la corporación el cumplimiento de los siguientes compromisos:

1. Entrega de subsanaciones presentadas al informe financiero presentado a corte 31 de diciembre y respuesta – 22 de abril de 2025;
2. Entrega de informes finales técnicos y financieros del convenio incluidos los informes de contrapartida (técnicos y financieros) – 30 de abril de 2025;
3. Enviar la matriz de balance para la revisión administrativa y contractual del balance financiero presentado por la Corporación Pi3nsa en el comité 27 del convenio relacionado con los recursos no ejecutados – 25 de abril de 2025;
4. Concertar mesa de trabajo para cotejar la ejecución entre los equipos del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y la Corporación Pi3nsa – 29 de abril de 2025;
5. Realizar la entrega de los extractos bancarios de las cuentas asociadas al convenio 3705-2024 amparado en la cláusula 2da ítem 15 del convenio – 30 de abril de 2025;
6. Ajustar la presentación del Comité No. 26 conforme las recomendaciones presentadas en el comité 27 del convenio – 16 de abril de 2025;
7. Notificar al Ministerio la entrega de informes pendientes por parte de los proveedores
para la respectiva revisión técnica y aprobación del Supervisor para pagos a 3ros – 25 de abril;
8. Realizar los pagos pendientes a los 61 proveedores conforme los compromisos adquiridos por la Corporación Pi3nsa, correspondiente al valor de $722.253.183 y notificar al comité de su realización anexando la documentación pertinente - del 23 al 30 de abril de 2025;
9. Consolidar la trazabilidad de las comunicaciones entre la corporación y los proveedores que han solicitado información de pagos oportunos – 22 de abril;
10. Dar cumplimiento a la cláusula de indemnidad del Convenio – en todo momento;
11. Realizar la firma de las actas de los comités técnicos operativos que se encuentran pendientes – 22 de abril de 2025.

Que previa a la presentación del presente informe, la supervisión procedió a realizar la verificación de los compromisos frente a lo cual evidenció el incumplimiento en todos a excepción de los compromisos No. 3; 4; 6 y 11.

Que frente al compromiso No. 8 relacionado con los pagos a terceros, la Corporación Pi3nsa notificó el ajuste de fecha para iniciar los pagos pendientes para el 6 de mayo de 2025, fecha que también se incumplió por parte de la Corporación.

Que teniendo en cuenta lo antes mencionado, el Supervisor impulsó copia del radicado MC16113S2025 Asunto: Respuesta a comunicado de 28 de marzo de 2025 – Convenio 3705-2024 a la aseguradora Solidaria de Colombia, así mismo se reiteró la notificación a la Aseguradora Solidaria de Colombia mediante radicado MC20054S2025 del 5 de mayo de 2025 Asunto: Consulta de acciones correspondientes en su condición de garante de la póliza No. 660-47-994000027780 del convenio de asociación 3705-2024 suscrito entre la Corporación Pi3nsa y el Ministerio de las Culturas las Artes y los Saberes. (Evidencia No. 11)"

Que las obligaciones presuntamente incumplidas conforme al informe de presunto incumplimiento son las siguientes:

"GENERALES:

15. Facilitar a la supervisión del Convenio, el acceso a la información y la documentación inherentes a la ejecución del mismo. Aceptar las recomendaciones que formule el Comité operativo si lo hay o en su defecto por el Supervisor del Convenio.

ESPECIFICAS

4. Apoyar en el desarrollo de iniciativas de formación con enfoque territorial, poblacional etario y diferencial para el fortalecimiento del ecosistema audiovisual, sonoro, de comunicación y de medios interactivos.
13. Coordinar, contratar y garantizar las condiciones operativas, logísticas, de alojamiento, alimentación y desplazamiento local, nacional o internacional de los asesores, participantes a los procesos de formación, gestores, grupos o del personal que defina la coordinación del Grupo de comunicación a los diferentes eventos o acciones que se encuentren en el marco del convenio. Cubrir los costos con cargo al convenio los viajes, gastos de desplazamiento, hospedaje y alimentación requeridos para el cumplimiento de las obligaciones del mismo.
14. Realizar oportunamente los procesos de contratación de bienes o servicios, así como los pagos con cargo a los compromisos adquiridos y aprobados en el marco de este convenio.
15. Crear una cuenta contable exclusiva y una cuenta bancaria a nombre del presente convenio y ejecutar los recursos públicos y privados; según las decisiones adoptadas por el Comité operativo del convenio para garantizar su correcta ejecución.
16. Realizar el pago oportuno de los compromisos que se suscriban en el marco del convenio."

Que, con base en las actas levantadas durante las sesiones de audiencia, y que sustentan la presente actuación, se puede resumir el desarrollo de estas así:

Primera sesión.

El 16 de mayo de 2025, se instaló la audiencia de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, con la asistencia del contratista a través de su representante legal y su Apoderado, la apoderada del garante, en la cual, se dieron a conocer las circunstancias

que motivaron la citación, por su parte, el contratista y el garante presentaron sus descargos.

Segunda sesión.

El 17 de junio de 2025, se dio respuesta por parte de la Secretaria General a los descargos presentados por la apoderada del garante y el del contratista. En punto de lo alegado por la contratista, se desvirtuaron, los argumentos presentados por las partes frente a una presunta nulidad por la no tasación anticipada de la cláusula penal y la configuración de un presunto caso fortuito con ocasión del embargo de las cuentas bancarias de la Corporación por parte de la DIAN.

Por su parte, la apoderada del garante solicitó la aclaración y diferenciación del porcentaje de ejecución y legalización del Convenio No. 3705 de 2024, de lo cual se dio respuesta sin que existieran inquietudes adicionales al respecto.

A su turno, el apoderado de la CORPORACIÓN PI3NSA coadyuvó la solicitud de la supervisión relacionada con la suspensión de la audiencia para continuar con el seguimiento de los compromisos.

Tercera sesión.

El 03 de julio de 2025, el Ministerio recibió un correo electrónico del apoderado de la corporación Pi3nsa en el que adjuntó un documento soporte de los pagos realizados, del cual se dio traslado a la supervisión para su pronunciamiento. En esa sesión no se adoptaron decisiones de fondo.

Cuarta sesión.

El 08 de julio de 2025, el Ministerio recibió solicitud de nulidad de lo actuado en la audiencia del 03 de julio de 2025, solicitud desvirtuada porque contra lo esbozado por el solicitante, la audiencia se citó en forma; además se consideró que no se adoptaron decisiones de fondo.

Desde la supervisión se manifestó que los hallazgos y observaciones que motivaron la apertura del proceso por presunto incumplimiento a esa fecha no habían sido subsanados por cuanto los compromisos no fueron cumplidos por parte de la Corporación Pi3nsa.

Quinta sesión.

El 14 de julio de 2025, la supervisión del convenio manifestó que los hallazgos y observaciones que motivaron la apertura del proceso por presunto incumplimiento a esa fecha no habían sido subsanados.

A su vez, la Secretaria General señaló que los recursos han estado en posesión del contratista durante varios meses sin que a la fecha se evidenciara el cumplimiento de los pagos a proveedores.

Sexta sesión.

El 15 de julio de 2025, se actualizó el informe financiero de la corporación, concluyendo que no se evidenciaba el cumplimiento efectivo del total de los pagos pendientes.

Por parte de la supervisión, se reiteró que se presentó un posible incumplimiento general de la Corporación Pi3nsa por los acuerdos de pago que prestan mérito ejecutivo y que se firmaron con los proveedores, y se dio incumplimiento por la falta de entrega de los documentos e informes solicitados.

Desde la Corporación Pi3nsa, se manifestó que siempre existe voluntad de la Corporación para cumplir con los pagos y que están haciendo diferentes gestiones para cumplir con los acuerdos de pago suscritos con proveedores aliados. Reiteró y resaltó que lo que

ocasionó el presente proceso de incumplimiento se debió al embargo realizado por la DIAN.

Que una vez, analizados los descargos, las pruebas y soportes que hacen parte integral de la presente actuación administrativa, se expidió la Resolución No. 1111 de 2025 *"Por la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio contractual iniciado en contra de la CORPORACIÓN PI3NSA identificada con NIT No. 900.673.217-3, en el marco del Convenio 3705 de 2024."*

Que mediante Resolución No. 1111 de 15 de julio de 2025, la Secretaría General del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio contractual iniciado en contra de la CORPORACIÓN PI3NSA identificada con NIT No. 900.673.217-3, en el marco del Convenio 3705 de 2024, resolviendo:

> ***"Artículo 1.-: DECLÁRESE EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL*** *del Convenio Nro. 3705 de 2024, celebrado entre el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y la CORPORACIÓN PI3NSA, identificada con NIT No. 900.673.217-3, representada legalmente por Brenda Patricia Ramos Pérez, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.143.932.093 de Cali y cuyo objeto fue "Aunar recursos humanos, técnicos, administrativos y financieros que permitan el desarrollo de estrategias de comunicación, formación, creación, circulación y gestión del conocimiento que fortalezcan los medios y procesos de comunicación y periodismo cultural así como a los agentes del sector audiovisual, sonoro, digital e interactivo del país", de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*
>
> ***Artículo 2.-:*** *Como consecuencia de lo anterior, hágase efectiva la cláusula penal pactada en el Convenio Nro. 3705 de 2024, equivalente al diez por ciento (10%) del valor total de TRES MIL SEISCIENTOS CATORCE MILLONES TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE ($3.614.003.337) M/CTE, a título de indemnización por los perjuicios ocasionados, esto es, la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON SETENTA CENTAVOS M/CTE ($361.400.333,70), de conformidad con lo establecido lo establecido en la parte motiva de este acto y en particular en la cláusula décima Penal Pecuniaria del Convenio No. 3705 de 2024.*
>
> ***Artículo 3.-: DECLÁRESE*** *la ocurrencia del siniestro del Convenio No. 3705 de 2024 y en consecuencia hágase efectiva la póliza de seguro, de cumplimiento entidad estatal 660-47-994000027780 expedida el 13 de diciembre de 2024 por Aseguradora Solidaria de Colombia, en su amparo de cumplimiento del contrato.*
>
> ***Artículo 4.-:*** *El valor de la suma impuesta en el artículo 2 de la presente decisión deberá ser consignado por la Corporación Pi3nsa o en su defecto por el garante Aseguradora Solidaria de Colombia, identificada con NIT 860.524.654-6, en la cuenta Dirección de Tesoro Nacional, Cuenta Corriente 300700011459 denominada "DTN – TASA MULTAS Y CONTRIBUCIONES NO ESPECIFICAS ENTIDADES VARIAS" del Banco Agrario, Código de portafolio 328, en el término de diez (10) días siguientes a la comunicación de la presente Resolución.*
>
> ***Parágrafo Primero -:*** *Esta cuenta, está habilitada únicamente para transacciones PSE; botón habilitado en la página Web del Banco Agrario.*
>
> ***Artículo 5.-: ORDÉNESE*** *el reintegro (devolución) del recurso desembolsado por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes a la CORPORACIÓN PI3NSA, correspondiente a la suma de MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS*

($1.261.426.381) en atención al desembolso efectuado por el Ministerio, de acuerdo con la cláusula quinta del Convenio Nro. 3705 de 2024 y las órdenes de pago presupuestal de gastos No. 346091524 del 25 de septiembre de 2024, No. 404361224 del 28 de octubre de 2024, No. 454498124 de 16 de noviembre de 2024 y No. 44993125 de 24 de febrero de 2025.

Artículo 6.-: *El valor de la suma por concepto de reintegro (devolución) de que trata el artículo 5 de la presente decisión deberá ser consignado por la CORPORACIÓN PI3NSA, en la cuenta Dirección de Tesoro Nacional, Cuenta Corriente 300700011459 denominada "DTN – TASA MULTAS Y CONTRIBUCIONES NO ESPECIFICAS ENTIDADES VARIAS" del Banco Agrario, Código de portafolio 328, en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente Resolución.*

Parágrafo Primero. -: *Esta cuenta, está habilitada únicamente para transacciones PSE; botón habilitado en la página Web del Banco Agrario.*

Artículo 7.-: *En caso de no lograrse el pago y el reintegro, señalados en el* ***artículo 2 y 5*** *de la presente resolución, la supervisión remitirá copia del acto administrativo y de su ejecutoría a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para iniciar el cobro coactivo frente a la cláusula penal y demás obligaciones a favor del Ministerio, derivadas de la declaración de incumplimiento del Convenio Nro. 3705 de 2024, conformé lo ordenado en este acto administrativo.*

Artículo 8.-: *En firme el presente acto administrativo,* ***ORDÉNESE*** *la liquidación del Convenio Nro. 3705 de 2024 en el estado en que se encuentre y la liberación de recursos a que haya lugar, de acuerdo con lo dispuesto en la parte emotiva del presente acto.*

Artículo 9.-: *La presente decisión queda notificada en Audiencia, de conformidad con lo establecido en el literal c del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, haciendo saber a las partes, (i) CORPORACIÓN PI3NSA, identificada con NIT No. 900.673.217-3, representada por Brenda Patricia Ramos Pérez, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.143.932.093 de Cali, y (ii) al representante legal o apoderado de la póliza de cumplimiento 660-47-994000027780 expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia, identificada con NIT No. 860.524.654-6, que de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, contra la presente Resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse, sustentarse y decidirse en la misma audiencia.*

Artículo 10.-: *El presente acto administrativo presta merito ejecutivo para los efectos legales correspondientes.*

Artículo 11.-: *Una vez en firme el presente acto administrativo, expídase la constancia de ejecutoria, de acuerdo con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 (Código de procedimiento administrativo y de los Contencioso Administrativo) y ordénese la publicación del mismo en el Sistema Electrónico de Contratación Pública SECOP II; igualmente comuníquese a la Cámara de Comercio del lugar donde se encuentre registrada la COPORACIÓN PI3NSA identificado con NIT No. 900.673.217-3 y a la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 218 del Decreto Ley 019 de 2012.*

Artículo 12.-: *El Supervisor remitirá copia del acto administrativo, de la constancia de ejecutoria y del expediente sancionatorio contractual a la Oficina Asesora Jurídica para que evalúe si se deben interponer acciones judiciales.*

Artículo 13.-: *La Secretaria General remitirá copia del acto administrativo, de la constancia de ejecutoria al Grupo de Gestión Financiera para que se adelante el registro correspondiente en los estados financieros de la entidad y al supervisor del contrato.*

Artículo 14.-: *Comunicar el acto administrativo a la CORPORACIÓN PI3NSA identificado con NIT No. 900.673.217-3 y a la compañía de seguros Aseguradora Solidaria de Colombia, identificada con NIT No. 860.524.654-6.*

Artículo 15.-: *La presente Resolución rige a partir de la fecha de expedición."*

Que, en la sesión del 15 de julio de 2025, el apoderado de la Corporación Pi3nsa y la apoderada de la Aseguradora Solidaria de Colombia, interpusieron recursos de reposición en contra de la Resolución No. 1111 de 2025, dentro del término otorgado.

Séptima sesión.

El día 08 de octubre de 2025, se llevó a cabo la reanudación de la audiencia en la cual la Secretaria General, previa verificación de los asistentes, dio lectura a la parte resolutiva del acto administrativo que resolvió los recursos de reposición presentados por el contratista y por el garante, conforme a las consideraciones que se expondrán en el presente acto administrativo.

En el desarrollo de la sesión de audiencia, la Secretaria General procede a indagar a los apoderados de la Corporación Pi3nsa y de la Aseguradora Solidaria de Colombia si desean sustentar de manera oral los recursos de reposición que ya fueron presentados de manera escrita e incorporados al expediente digital para su valoración, ante los cual los apoderados informan que no realizarán intervenciones adicionales encaminadas a la sustentación de los recursos.

Acto seguido y una vez surtidas las actuaciones propias del procedimiento sancionatorio, en garantía al debido proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución Política, artículo 17 de la ley 1150 de 2007 y el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, se procede a adoptar la decisión de fondo que corresponda a partir de las pruebas aportadas al procedimiento y conforme la normativa aplicable al caso, por lo cual se dio lectura a la parte resolutiva del presente acto administrativo, el cual fue notificado a los intervinientes en la misma sesión de audiencia de 08 de octubre de 2025.

OPORTUNIDAD PARA INTERPONER EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que, en vista de lo previsto por el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, el recurso de reposición se interpuso en la sesión del 15 de julio de 2025 por la apoderada de la Aseguradora Solidaria de Colombia y por el apoderado de la Corporación Pi3nsa, dentro de la oportunidad dispuesta.

Que la Secretaría General del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en garantía del derecho al debido proceso, otorgó el término de diez (10) días hábiles para que los intervinientes sustentaran el recurso interpuesto por escrito.

Que el recurso de reposición fue presentado y sustentado por escrito por la apoderada de la compañía de seguros Aseguradora Solidaria de Colombia el 21 de julio de 2025 y por el apoderado de la Corporación Pi3nsa el 31 de julio de 2025, dentro del término concedido por la Secretaria General según se ha indicado.

Continuación de la Resolución: Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1111 de 15 de julio de 2025 "Por la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio contractual iniciado en contra de la CORPORACIÓN PI3NSA identificada con NIT No. 900.673.217-3, en el marco del Convenio 3705 de 2024."

ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES.

1. **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**

Contra la Resolución No. 1111 del 15 de julio de 2025, la apoderada de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, garante de la corporación sancionada, interpuso recurso de reposición en el término legal, solicitando revocar la resolución por considerarla contraria a la ley y a la jurisprudencia vigentes.

Entre sus argumentos señala que mediante la Resolución No. 1111 del 15 de julio de 2025, la entidad contratante declaró el incumplimiento parcial del convenio 3704 de 2024 celebrado con la CORPORACIÓN PI3NSA e hizo efectiva la CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA contenida en la CLÁUSULA DÉCIMA del mencionado convenio por el 100% de su valor, ordenando el pago de $361.400.333,70.

En sustento de su solicitud de revocatoria, la recurrente argumenta la desproporcionalidad de la cláusula penal pecuniaria que se hizo efectiva en un 100%, desconociendo que el convenio se ejecutó en un 64.3%, faltando por ejecutar el 35.7%. Afirma que esta aplicación total de la pena vulnera el principio de proporcionalidad y equidad. Para respaldar este argumento, invoca el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, que exige que la sanción sea proporcional y adecuada; el artículo 1596 del Código Civil, que establece el derecho a rebajar proporcionalmente la pena si se cumple una parte de la obligación principal; y el artículo 867 del Código de Comercio, que permite al juez reducir equitativamente la pena si la considera excesiva o si la obligación principal se ha cumplido en parte. Adicionalmente, se refiere a la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, que ha sostenido que la graduación de la cláusula penal es una obligación del juez para ajustar la sanción al principio de proporcionalidad y equidad, citando sentencias como las del 13 de noviembre de 2008 (Consejo de Estado Sección Tercera, Rad. 17009), así como la Sentencia C-430 de 2000 de la Corte Constitucional.

Además, la recurrente señala un error en la forma de pago de la póliza, al considerar a la compañía de seguros como deudor solidario del contratista. Sostiene que esta interpretación es contraria a lo pactado en las Condiciones Generales de la póliza No. 660-47-994000027780, específicamente en el numeral 4, el cual dispone que primero se debe liquidar el contrato y compensar los saldos a favor del contratista antes de que la aseguradora pague un saldo pendiente. También argumenta que la resolución recurrida incumple el procedimiento de pago del siniestro al ordenar el pago en 10 días, sin mencionar el trámite establecido en el numeral 5.1. de las condiciones generales de la póliza, que exige la comunicación escrita, el acto administrativo ejecutoriado y el acta de liquidación del contrato o resolución de liquidación unilateral. Dicha liquidación es el acto por el cual se establecen las sumas adeudadas entre las partes y se realizan los descuentos correspondientes, conforme al artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 60 de la Ley 80 de 1993.

Adicionalmente, la recurrente expone que la entidad contratante incurrió en una omisión al prorrogar el plazo de ejecución del convenio hasta el 15 de abril de 2025, sin exigir la ampliación de la vigencia de la póliza de cumplimiento. Se fundamenta en el Artículo 2.2.1.2.3.1.18 del Decreto 1082 de 2015, el cual establece la obligación de la Entidad Estatal de exigir al contratista ampliar la vigencia de la garantía cuando el contrato es modificado para prorrogar su plazo. Este escenario, según el recurrente, podría sugerir un incumplimiento mutuo entre las partes.

Subsidiariamente a la solicitud de revocatoria, la Aseguradora Solidaria de Colombia solicita reducir el valor de la efectividad de la cláusula penal pecuniaria a la suma de $129.019.919,13, ajustándola al 35.70% que corresponde al porcentaje sin ejecutar del convenio. Este requerimiento se basa en los mismos argumentos de desproporcionalidad

y equidad previamente expuestos, para evitar un enriquecimiento sin causa y aplicar las normas del Artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, Artículo 1596 del Código Civil y Artículo 867 del Código de Comercio.

Así mismo, de manera alternativa, solicita modificar el numeral SÉPTIMO de la parte resolutiva de la resolución recurrida, con el fin de que, antes de trasladar el caso a la Oficina jurídica del Ministerio, se agote el trámite de liquidación del contrato descrito en el numeral 5.1. de las condiciones generales de la póliza No. 994000027780. La recurrente insiste en que el pago del siniestro no puede ser modificado unilateralmente por el Asegurado o Beneficiario, ya que el contrato de seguro es consensual y de buena fe, y se regula por sus condiciones generales, específicamente los numerales 4, 3.1. y 5.1. Esto permitiría descontar la cláusula penal de los saldos a favor del contratista en la liquidación contractual, la cual es un acto administrativo fundamental para definir los saldos a favor o en contra de las partes.

2. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO DE LA CORPORACIÓN PI3NSA

Contra la mencionada Resolución, el señor ALEJANDRO ARIAS PÉREZ, actuando en calidad de apoderado especial de la Corporación PI3NSA, con NIT 900.673.217-3, interpuso recurso de reposición el 31 de julio de 2025. En el recurso de reposición, la Corporación PI3NSA expuso los siguientes motivos de inconformidad y pretensiones:

2.1 Respecto del Reintegro de Recursos Pendientes por Pagar a Terceros:

- La Corporación PI3NSA argumenta que la decisión de exigir el reintegro de los recursos destinados al pago de obligaciones con proveedores y aliados es contradictoria e inconsistente. Señala que el incumplimiento fue decretado, en parte, por el no pago a terceros, y que ordenar el reintegro de estos fondos agrava su situación de mora con ellos.
- Destaca que la Corporación ha suscrito 35 acuerdos de pago con aliados de los 43 pendientes, y ha adelantado el cumplimiento de seis de ellos, comprometiéndose a pagar intereses para mantener indemne al Ministerio.
- La Corporación cuestiona cuál sería la forma y título legal para que el Ministerio cancele los valores adeudados por PI3NSA a estos terceros, dado que son acuerdos entre personas de derecho privado. Afirma que la orden de reintegro podría generar un enriquecimiento sin justa causa para el Ministerio o los aliados, si recibieran doble pago.
- Invoca el principio de proporcionalidad, razonabilidad e idoneidad (Artículo 44 de la Ley 1437 de 2011), argumentando que la medida no es adecuada para el fin legítimo perseguido, es arbitraria y desproporcionada, y lesiva para la Corporación, proveedores y el propio Ministerio.

2.2 Sobre el Balance Financiero Incorrecto y Errores de Liquidación:

- La Corporación PI3NSA sostiene que el Ministerio utilizó un balance financiero que no corresponde a la realidad, y que no fue trabajado ni conciliado con la Corporación. Alega que, en una mesa financiera administrativa previa, se había confirmado la paridad de balances.
- Identifica errores en la fórmula de liquidación de costos administrativos utilizada por el Ministerio.
- No se consideró un 5 % del valor total del convenio ($180.700.167) que el Ministerio nunca desembolsó a la Corporación y que, por tanto, no debería reintegrarse.

- Según el balance de la Corporación, el valor real a reembolsar sería de $396.447.153, basado en lo desembolsado ($3.433.303.171) y lo ejecutado ($3.036.856.018), resultando en un valor no ejecutado (incluyendo gastos administrativos) de $359.466.677.

2.3 Frente al supuesto Incumplimiento de Actividades y la Aplicación del Mutuo Disenso Tácito y Fuerza Mayor:

- La Corporación afirma que las actividades reportadas como incumplidas por la entidad no fueron debidamente requeridas ni aprobadas por el Ministerio para su ejecución en las últimas reuniones del comité operativo.
- Se invoca la figura del "mutuo disenso tácito", fundamentada en el artículo 1602 del Código Civil y jurisprudencia del Consejo de Estado, sugiriendo que ambas partes se apartaron del cumplimiento recíproco de sus obligaciones al no requerir el Ministerio la ejecución de actividades.
- Se argumenta que el cumplimiento parcial también fue afectado por un factor externo a la voluntad de la Corporación: el embargo de sus cuentas por parte de la DIAN. Se considera que este hecho constituye un evento de fuerza mayor o caso fortuito (Artículo 64 del Código Civil), que exime de responsabilidad y pudo haber dado lugar a una terminación anormal del convenio por imposibilidad de continuar con la ejecución.

2.4 Respecto a la Imputación de Responsabilidad Objetiva:

- La Corporación sostiene que la entidad omitió analizar la culpabilidad o la intención de la Corporación PI3NSA, actuando bajo un régimen de responsabilidad objetiva, el cual está proscrito en el derecho administrativo sancionatorio según la jurisprudencia del Consejo de Estado.
- Se argumenta que se ignoraron los esfuerzos probados de la Corporación para cumplir con el convenio y las circunstancias externas que escapaban a su voluntad, a pesar de haber obrado con buena fe contractual.
- Se recalca que el informe de supervisión es una advertencia y no una prueba definitiva de incumplimiento, ni invierte la carga de la prueba.
- Se invoca el Artículo 29 de la Constitución Política y el Artículo 3.1 de la Ley 1437 de 2011, que establecen los principios de culpabilidad y proporcionalidad en la imposición de sanciones.

2.5 Sobre la Indebida Negación de la Prueba:

- La Corporación alega que se negó la solicitud de un peritaje financiero, presentada por la apoderada de la aseguradora, el cual era esencial para establecer la realidad financiera objetiva del convenio, dado que el Ministerio y la Corporación poseían balances distintos.
- Esta negación configura un defecto fáctico, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia T-663/17), al omitirse una prueba necesaria para el esclarecimiento de la verdad.
- Se considera que esto transgrede el derecho fundamental al debido proceso y a la defensa de la Corporación.
- Se subraya que el literal d) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 permite suspender la audiencia para practicar pruebas conducentes y pertinentes, lo cual no se hizo, y que la entidad debe preferir la admisión de pruebas ante la duda.

2.6 Respecto a la Indebida Tasación de la Cláusula Penal:

- La Corporación sostiene que la entidad no tuvo en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad (Artículo 44 de la Ley 1437 de 2011), ni los criterios de graduación de sanciones establecidos en el Artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, aplicable subsidiariamente conforme al Artículo 47 del mismo Código.
- La cláusula penal se hizo efectiva por el 100% de su valor, sin considerar el porcentaje real de ejecución del convenio o los esfuerzos de la Corporación, ni el elemento volitivo de su interés por cumplir sus obligaciones.
- Se cuestiona el perjuicio real del Ministerio si la Corporación cumple con sus obligaciones privadas y devuelve los recursos no ejecutados, argumentando que la tasación no fue proporcional al avance de ejecución.

Que, en virtud de lo anterior, la Corporación PI3NSA formuló las siguientes pretensiones en su recurso:

1. Pretensión Principal:

o PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 1111 del 15 de julio de 2025.

2. Pretensiones Subsidiarias:

a. PRIMERO: MODIFICAR el valor a reintegrar establecido en el Artículo 5 de la Resolución No. 1111 del 15 de julio de 2025, para que este ascienda a TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE ($396.447.153), y no a MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UNO MCTE ($1.261.426.381). Esto, excluyendo el valor no pagado a proveedores, el valor no ordenado pagar y el valor no desembolsado por el Ministerio.

b. SEGUNDO: REVOCAR Y ABSTENERSE de hacer efectiva y cobrar la cláusula penal. Subsidiariamente, en caso de considerarse procedente, TASAR o CUANTIFICAR de forma proporcional la cláusula penal con base en el valor no ejecutado y no pagado ($396.447.153), estableciendo un valor del 10% de dicho monto, es decir, TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS ($39.644.715), lo que implicaría la modificación del Artículo 2 de la Resolución.

c. TERCERO: ORDENAR el pago inmediato a los proveedores y aliados, por la suma no pagada de $691.181.000, por tratarse de una obligación a cargo de la Corporación PI3NSA, y que dicho pago sea efectuado directamente por la ESAL y no por la entidad pública.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa sirve a los intereses generales y se desarrolla con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados al disfrute del medio ambiente sano mediante los respectivos mecanismos de prevención, control y mitigación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política, establece que "toda persona tiene derecho a un debido proceso", el cual debe observarse en cualquier actuación administrativa que implique la imposición de sanciones, como en el caso del procedimiento que aquí se concluye.

Continuación de la Resolución: Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1111 de 15 de julio de 2025 "Por la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio contractual iniciado en contra de la CORPORACIÓN PI3NSA identificada con NIT No. 900.673.217-3, en el marco del Convenio 3705 de 2024."

Que, según la jurisprudencia constitucional y la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición en sede administrativa le permite al administrado solicitar la reconsideración de una decisión ante la misma autoridad que la emitió, antes de adquirir firmeza. Su interposición, sustentación y resolución deben realizarse conforme a los principios de publicidad, contradicción, defensa y legalidad, pilares del debido proceso y con plena garantía de parte de las autoridades.

Que, en el procedimiento administrativo sancionatorio, el recurso de reposición cumple una doble función: por un lado, actúa como mecanismo de control interno de la administración, permitiéndole corregir errores o reconsiderar decisiones; y por otro, garantiza al ciudadano el ejercicio efectivo de su derecho de defensa, al ofrecerle la oportunidad de controvertir los hechos, aportar pruebas y presentar argumentos jurídicos.

Que, la Corte Constitucional ha reiterado que el respeto al debido proceso no se limita al ámbito judicial, sino que se extiende a todas las actuaciones administrativas, especialmente aquellas de carácter sancionatorio. En este sentido, el recurso de reposición no solo cumple una función procedimental, sino que representa una garantía sustancial para la protección de los derechos fundamentales del administrado.

Que, con respecto al alcance del derecho de los administrados a un debido proceso administrativo y a las garantías que este lleva implícitas, la Corte Constitucional se pronunció en la Sentencia T-229 de 2019, en los siguientes términos:

> *"En efecto, ha considerado que del derecho al debido proceso administrativo se derivan consecuencias relevantes para los asociados como (i) conocer las actuaciones de la administración (lo que se materializa en la garantía de publicidad de los actos administrativos); (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos; y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio. (...) Así pues, los parámetros reiterados en la jurisprudencia de esta Corporación sobre el derecho al debido proceso administrativo, enseñan que (i) es un derecho fundamental de rango constitucional; (U) implica todas las garantías mínimas del debido proceso concebido en el artículo 29 de la Constitución; (iii) es aplicable en toda actuación administrativa incluyendo todas sus etapas, es decir, desde la etapa anterior a la expedición del acto administrativo, hasta las etapas finales de comunicación y de impugnación de la decisión; y (iv) debe observar no solo los principios del debido proceso sino aquellos que guían la función pública, como lo son los de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad".*

Que, en ese orden de ideas, le corresponde a este despacho decidir los recursos de reposición interpuestos por la CORPORACION PI3NSA, y por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, previo análisis de los argumentos y pretensiones expuestos por los apoderados de ambas personas jurídicas, así como las aclaraciones y precisiones realizadas por la Supervisión del Convenio de Asociación No. 3705 de 2024, tras lo cual esta Secretaría General procede a resolver las solicitudes presentadas, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

FRENTE A LOS ARGUMENTOS DE LA CORPORACIÓN PI3NSA

I. Respecto del Reintegro de Recursos Pendientes por Pagar a Terceros:

A partir de las actividades convenidas y el balance financiero presentado por la supervisión en el informe técnico de presunto incumplimiento se tiene que:

1. Que los recursos girados por el ministerio a la organización Pi3nsa son:

RECURSOS GIRADOS POR EL MINISTERIO A LA ORGANZIACIÓN PI3NSA			
DESEMBOLSO REALIZADO	**ORDEN DE PAGO**	**FECHA**	**VALOR**
Pago 1- 50%	346091524	25/09/2024	$500.000.000
	404361224	28/10/2024	$1.307.001.669
Pago 2-45%	454498124	16/11/2024	$813.150.751
	44993125	24/02/2025	$813.150.751
TOTAL, PAGADO A LA CORPORACIÓN PI3NSA			**$3.433.303.170**

2. Que las actividades propuestas en el cronograma y pactadas en el convenio no se ejecutaron totalmente. El valor efectivamente NO ejecutado por la Corporación, incluyendo los costos operativos asociados y sin soportes administrativos, técnicos ni financieros válidos para su ejecución, asciende a $570.245.381, que corresponde a las actividades de formación que no se ejecutaron:

- Encuentro de PODCAST
- Laboratorio de formación Entornos Digitales Seguros
- Consejo Nacional de Medios Ciudadanos y Comunitarios
- Relatos del territorio Catatumbo
- Fortalecimiento Al Pueblo Bari

3. De acuerdo con el informe de presunto incumplimiento presentado por la supervisión del Convenio 3705 de 2024, según los recursos aportados por el Ministerio para cada estrategia, el valor adeudado por la Corporación Pi3nsa a terceros ascendía a setecientos veintidós millones sesenta y ocho mil quinientos noventa y ocho pesos ($722.768.598).

ESTRATEGIA	VALOR APORTES DEL MINISTERIO POR ESTRATEGIA	RECURSOS CAUSADOS	COSTOS OPERATIVOS ASOCIADOS	RECURSOS PAGADOS	PENDIENTES POR PAGAR
COMUNICACIÓN PARA LA PAZ, TERRITORIOS PARA LA VIDA	$ 531.610.000	$492.110.240	$23.433.821	$376.714.957	$115.395.283
IMAGENES Y RELATOS EN CLAVE DE PAZ	$ 400.000.000	$345.498.014	$16.452.286	$295.327.374	$50.170.640
RADIOS PARA LA VIDA Y LA PAZ	$ 600.000.000	$476.834.623	$22.706.411	$423.445.734	$53.388.889
DIGITAL ES CULTURA	$720.213.000	$573.191.306	$27.279.816	$378.955.197	$194.236.109
PERIODISMO: CULTURA y AUDIENCIAS	$ 405.600.337	$365.186.429	$17.389.829	$277.804.852	$87.381.577
COMUNICACIÓN, INFANCIA Y JUVENTUD	$ 497.360.000	$380.621.116	$18.115.291	$266.908.766	$113.712.350
FORTALECIMIENTO TERRITORIAL	$ 459.220.000	$268.526.582	$12.786.981	$160.042.832	$108.483.750
TOTALES	**$3.441.907.945**	**$2.901.968.310**	**$138.164.435**	**$2.179.199.712**	**$722.768.598**

En el marco de la actuación administrativa sancionatoria contractual, desde la supervisión se actualizó el valor inicialmente informado puesto que la Corporación Pi3nsa realizó unos desembolsos adicionales a terceros, por lo que con corte al 15 de julio de 2025, el monto adeudado a terceros corresponde a seiscientos noventa y un millones ciento ochenta y un mil pesos m/cte ($691.181.000)

Que en la Resolución recurrida como consecuencia de la declaratoria de incumplimiento, se ordenó en el artículo -5., el reintegro de los recursos no ejecutados junto a los adeudados a terceros proveedores contratados por la corporación para ejecutar las actividades del convenio.

En desarrollo de la supervisión del Convenio, con la participación del Ministerio se realizaron comités técnicos operativos de seguimiento, además, mesas de trabajo y espacios de socialización conjunta, en los cuales se realizó el seguimiento de los avances a la ejecución de las actividades programadas y pactadas en el proyecto, pero es necesario hacer claridad que las responsabilidades de la Corporación Pi3nsa frente a sus contratistas, son directas y se estableció desde la suscripción del convenio que son de exclusiva responsabilidad de dicha Corporación.

Los hechos que involucran las actuaciones exclusivas de la Corporación deben ser resueltas por esta entidad, ya que el Ministerio ha cumplido con sus obligaciones económicas, pero es la Corporación la que no ha honrado sus obligaciones contractuales para con sus contratistas.

La controversia que basa en el incumplimiento contractual de una obligación dineraria derivada del contrato entre terceros y la naturaleza de la Corporación Pi3nsa es estrictamente civil y privada. Por tanto, no puede imputarse al Ministerio el incumplimiento de una obligación contractual en la que no participa y que, por tanto, le es jurídicamente ajena.

El Ministerio no contrató servicio alguno de parte de los terceros contratados por la Corporación PI3NSA, lo que implica que no tiene INGERENCIA en las acciones, actividades, cuentas de cobro o facturas que se deriven de esas relaciones contractuales.

Es por esto, que en el marco de los convenios y contratos suscritos por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, se incluyen expresamente cláusulas de indemnidad y de no solidaridad frente a terceros. Ello significa que el Ministerio únicamente responde por las obligaciones derivadas directamente del convenio suscrito con la entidad contratista o asociada, en este caso la Corporación PI3NSA, y no por las obligaciones que este último adquiera con terceros, tales como proveedores o aliados para el desarrollo de las actividades convenidas, las cuales se configuran en dos relaciones contractuales diferentes.

Al tenor literal de las cláusulas del convenio, se pactó:

> *"DÉCIMA SÉPTIMA. INDEPENDENCIA: Las partes declaran que con el presente convenio no se da surgimiento ni se crea consorcio, agencia, fiducia, mandato o representación alguna. Cada parte será independiente, asumiendo la responsabilidad de sus hechos, actos y contratos frente a sus empleados y contratistas, terceros, organismos de control y vigilancia respectivos. Las obligaciones y actividades de la ESAL se circunscriben a las exclusivamente Pactadas.*
>
> *DÉCIMA OCTAVA. RELACIÓN LABORAL: El presente convenio no genera relación laboral ni prestaciones sociales respecto de la ESAL ni del personal que la ESAL subcontrate para la ejecución. Será obligación exclusiva de la ESAL, cumplir todas las obligaciones contenidas en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios y cumplir con el pago de la totalidad de los honorarios, aportes y prestaciones sociales del personal que lo apoye de conformidad con la Ley. Así mismo deberá tomar las precauciones y entregar las dotaciones de seguridad industrial necesarias para garantizar la seguridad del personal a su cargo o servicio, de acuerdo con las reglamentaciones vigentes en el país, si a ello hubiere lugar.*

VIGÉSIMA. CLÁUSULA DE INDEMNIDAD: la ESAL mantendrá indemne al MINISTERIO ante cualquier reclamación proveniente de terceros que tenga como causa actuaciones de la ESAL."

Ahora, el trámite de presunto incumplimiento que se adelanta solo habilita a la Secretaría General en sus facultades legales, para verificar el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones a cargo de la Corporación PI3NSA frente al Ministerio, sin que exista mecanismo para ordenar pagos o resarcimientos a favor de terceros proveedores cuyo título proviene de negocios jurídicos privados y ajenos a la entidad.

En ese orden de ideas, se precisa que el Ministerio no tiene en este proceso administrativo sancionatorio la competencia legal para ordenar el pago de obligaciones derivadas de las relaciones contractuales entre la Corporación PI3NSA y sus proveedores o aliados, mientras esas obligaciones son privadas. Pero es necesario reiterar que los recursos entregados a la Corporación por dicho convenio conservan su naturaleza de recursos públicos, y este Ministerio adelantará las actuaciones jurídicas correspondientes para garantizar su protección y destinación al cumplimiento de los fines públicos, sin que ello implique asumir directamente los compromisos adquiridos por el contratista con terceros.

Como las obligaciones dinerarias a favor de terceros son estrictamente privadas y ajenas a la competencia de este procedimiento administrativo sancionatorio, no se puede ordenar su pago ni su reconocimiento dentro de esta actuación. En este orden, se repondrá el artículo 5 de la Resolución No. 1111 del 25 de julio de 2025, limitando el reintegro únicamente a las actividades no ejecutados y cuyo pago efectivamente se desembolsó por parte del ministerio a favor de la Corporación Pi3nsa, en los términos anteriormente expuestos.

II. Sobre el Balance Financiero y Errores de Liquidación (argumento principal para la modificación del valor a reintegrar):

En relación con el argumento sobre un supuesto error en el balance financiero y en la liquidación del convenio, debe precisarse que la determinación del valor a reintegrar se sustentó en el acervo probatorio aportado por la Supervisión y en la verificación objetiva de las actividades no ejecutadas. Dicho valor —$570.245.381— no corresponde a una estimación arbitraria de la supervisión, sino a la sumatoria de actividades previstas en el plan aprobado, que no fueron desarrolladas ni justificadas con soportes administrativos, técnicos ni financieros válidos.

Es importante señalar que el análisis efectuado por la Supervisión no se limitó a una revisión contable, sino que incorporó la trazabilidad contractual, los informes de avance, las actas de comité técnico operativo y las comunicaciones entre las partes, en las que quedó claro que las actividades relacionadas con el Encuentro de Podcast, Laboratorio de Entornos Digitales Seguros, Consejo Nacional de Medios Ciudadanos y Comunitarios, Relatos del territorio Catatumbo y Fortalecimiento al Pueblo Barí, fueron debidamente planificadas y programadas, sin embargo, nunca se llevaron a cabo.

Frente a lo expuesto por la Corporación Pi3nsa en los descargos, en relación con este punto, se aclara que:

Con el cálculo presentado, la Corporación reconoce los valores del balance financiero que se muestran a continuación:

Continuación de la Resolución: Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1111 de 15 de julio de 2025 "Por la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio contractual iniciado en contra de la CORPORACIÓN PI3NSA identificada con NIT No. 900.673.217-3, en el marco del Convenio 3705 de 2024."

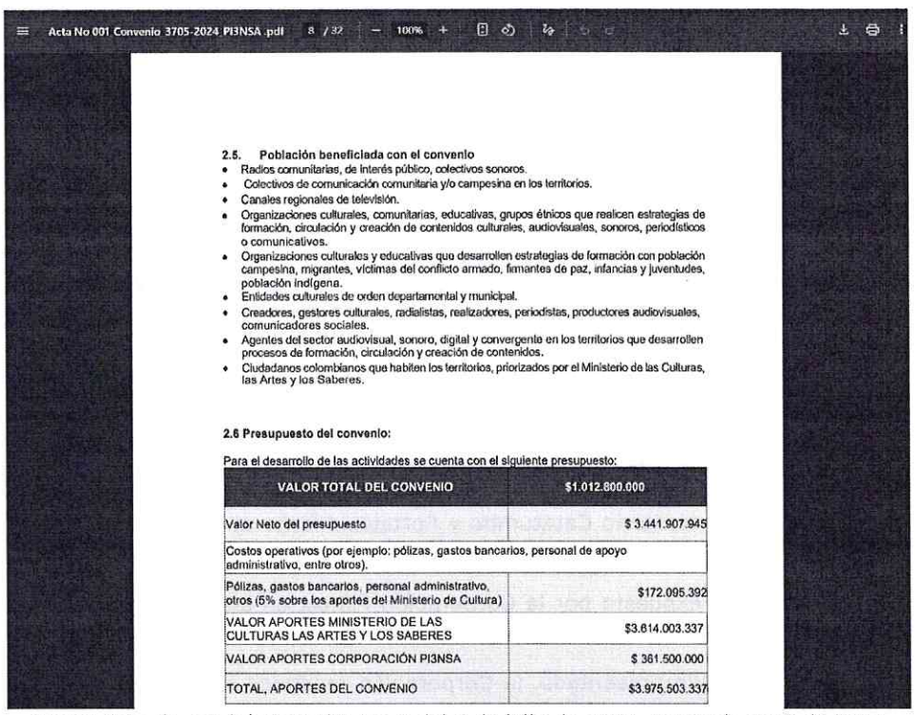
RECURSOS NO COMPROMETIDOS	$ 543.090.839
COSTOS ASOCIADOS NO COMPROMETIDOS	$ 34.056.480
TOTAL RECURSOS NO COMPROMETIDOS	**$ 577.147.319**
PENDIENTE POR DESEMBOLSAR MINCULTURAS	**$ 180.700.167**

El valor total de recursos NO ejecutados que propone la Corporación PI3NSA y lo pendiente por pagar por parte del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, según lo argumentado por la corporación correspondería a TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS, CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS ($396.447.153).

Frente al anterior balance, este despacho se permite aclarar lo siguiente: Según los lineamientos establecidos en el Clausulado del Convenio 3705 de 2024 y expuestos en el comité técnico operativo No. 1, el valor correspondiente a los costos operativos del convenio se calculó sobre el valor neto, sin incluir el porcentaje destinado a dichos costos.

En este sentido, a partir del valor total del convenio ($3.614.003.337), se ha determinado que el valor neto (base para el cálculo del 5%) es de $3.441.907.945.

Por tanto, el valor pactado y aprobado por las partes en relación con los costos operativos del convenio correspondiente al 5% se excluye de la base neta, y equivale a CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES, NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS ($172.095.392) tal como se estableció en el Comité Técnico Operativo cuya acta obra como prueba y se evidencia a continuación:



Acta No 001 Convenio 3705-2024 PI3NSA .pdf 8 / 32 100%

2.5. Población beneficiada con el convenio

- Radios comunitarias, de interés público, colectivos sonoros.
- Colectivos de comunicación comunitaria y/o campesina en los territorios.
- Canales regionales de televisión.
- Organizaciones culturales, comunitarias, educativas, grupos étnicos que realicen estrategias de formación, circulación y creación de contenidos culturales, audiovisuales, sonoros, periodísticos o comunicativos.
- Organizaciones culturales y educativas que desarrollen estrategias de formación con población campesina, migrantes, víctimas del conflicto armado, firmantes de paz, infancias y juventudes, población indígena.
- Entidades culturales de orden departamental y municipal.
- Creadores, gestores culturales, radialistas, realizadores, periodistas, productores audiovisuales, comunicadores sociales.
- Agentes del sector audiovisual, sonoro, digital y convergente en los territorios que desarrollen procesos de formación, circulación y creación de contenidos.
- Ciudadanos colombianos que habiten los territorios, priorizados por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.

2.6 Presupuesto del convenio:

Para el desarrollo de las actividades se cuenta con el siguiente presupuesto:

VALOR TOTAL DEL CONVENIO	$1.012.800.000
Valor Neto del presupuesto	$ 3.441.907.945
Costos operativos (por ejemplo: pólizas, gastos bancarios, personal de apoyo administrativo, entre otros).	
Pólizas, gastos bancarios, personal administrativo, otros (5% sobre los aportes del Ministerio de Cultura)	$172.095.392
VALOR APORTES MINISTERIO DE LAS CULTURAS LAS ARTES Y LOS SABERES	$3.614.003.337
VALOR APORTES CORPORACIÓN PI3NSA	$ 361.500.000
TOTAL, APORTES DEL CONVENIO	$3.975.503.337

Anexo: Acta de comité operativo No. 1 del 2 de julio de 2024- Convenio 3705 de 2024.

Continuación de la Resolución: Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1111 de 15 de julio de 2025 "Por la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio contractual iniciado en contra de la CORPORACIÓN PI3NSA identificada con NIT No. 900.673.217-3, en el marco del Convenio 3705 de 2024."

En ese sentido, lo presentado por la Corporación y lo presentado en el balance financiero consignado en la Resolución No. 1111 de 2025, corresponde a los siguientes valores:

BALANCE FINANCIERO - CORTE A 15 DE JULIO DE 2025		
VALOR TOTAL DEL CONVENIO DE ASOCIACIÓN INCLUÍDO EL VALOR DE LA CONTRAPARTIDA	$	3.975.583.337
VALOR APORTADO POR EL MINISTERIO	$	3.614.083.337
VALOR APORTADO POR LA ESAL CONTRAPARTIDA	$	361.500.000
VALOR DE LOS COSTOS OPERATIVOS	$	175.095.392
VALOR NETO DE EJECUCION (Aportes del Ministerio menos los gastos operativos)	$	3.441.987.945
VALOR DESEMBOLSADO A LA FECHA POR EL MINISTERIO A LA ESAL	$	3.433.393.170
VALOR PENDIENTE POR DESEMBOLSAR POR PARTE DEL MINISTERIO A LA ESAL	$	180.700.167
VALOR COMPROMETIDO / CAUSADO	$	2.898.817.106
COSTOS OPERATIVOS RELACIONADOSDE LO COMPROMETIDO/ CAUSADO	$	138.030.912
Valor TOTAL DE LOS RECURSOS COMPROMETIDOS CON TERCEROS incluyendo costos operativos.	$	3.036.856.018
VALOR Pagado a Terceros	$	2.207.636.106
Costos operativos asociados al pago a terceros	$	105.125.529
VALOR TOTAL PAGADO incluyendo costos perativos asociados	$	2.312.761.635
VALOR PENDIENTE POR PAGAR A TERCEROS	$	691.181.000
Costos operativos asociados al pago pendiente a terceros	$	32.915.301
VALOR TOTAL DEL CONVENIO NO EJECUTADO (NO COMPROMETIDO)	$	577.147.319

VALOR COMPROMETIDO / CAUSADO	**$ 2.898.817.106**
COSTOS OPERATIVOS RELACIONADOS DE LO COMPROMETIDO / CAUSADO	**$ 144.940.855**
Valor TOTAL DE LOS RECURSOS COMPROMETIDOS CON TERCEROS incluyendo costos operativos.	**$ 3.043.757.961**

Frente al valor de lo comprometido se evidencia que la Corporación PI3NSA no tomó como base para el cálculo del 5% correspondiente a costos operativos el valor neto de lo comprometido causado equivalente a $2.898.817.106.

VALOR Pagado a Terceros	$	2.207.636.106
Costos operativos asociados al pago a terceros	$	105.125.529
VALOR TOTAL PAGADO incluyendo costos perativos asociados	$	2.312.761.635

VALOR Pagado a Terceros	**$ 2.207.636.106**
Costos operativos asociados al pago a terceros	**$ 110.381.805**
VALOR TOTAL PAGADO incluyendo costos operativos asociados	**$ 2.318.017.912**

Se corrobora que el valor pagado presentado por la Corporación Pi3nsa en el recurso de reposición corresponde al que presentó el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en la Resolución No. 1111 de 2025; pero, igual que en el punto anterior, la Corporación Pi3nsa no tomó como base para el cálculo del 5% -correspondiente a costos operativos- el valor neto equivalente a $110.381.805. Conforme a lo anterior se valida que el valor total pagado por la entidad incluyendo los costos operativos es de $2.318.017.912 y no de $2.312.761.635 como la corporación plantea.

Frente al valor total del convenio no comprometido se evidencia que se presentan diferencias resultantes del cálculo de los costos operativos mencionados en los ítems anteriores.

VALOR TOTAL DEL CONVENIO NO EJECUTADO (NO COMPROMETIDO)	$ 577.147.319

VALOR TOTAL DEL CONVENIO NO EJECUTADO (NO COMPROMETIDO)	$570.245.381

El valor desembolsado por el Ministerio a la Corporación es de $3.433.303.171; pero se encuentra diferencia en el valor total ejecutado, considerando que el cálculo de los costos operativos de la Corporación PI3NSA no corresponde al 5% de lo pactado para este convenio.

En ese sentido, y conforme a los cálculos del porcentaje de costos operativos y restando el valor que el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes aún no ha desembolsado a la Corporación PI3NSA, el valor correspondiente al valor total por ejecutar, menos el valor pendiente por desembolsar correspondería a un total de $389.545.210.

III. Frente al Supuesto Incumplimiento de Actividades y la Aplicación del Mutuo Disenso Tácito y Fuerza Mayor:

La alegación de la Corporación PI3NSA en torno a la aplicación del mutuo disenso tácito y la configuración de una fuerza mayor carece de respaldo fáctico y jurídico.

El embargo decretado por la DIAN sobre las cuentas de la Corporación no constituye un hecho imprevisible, irresistible o externo al deudor, condiciones exigidas por la jurisprudencia y la doctrina para configurar un evento de fuerza mayor (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 11 de febrero de 2009, Exp. 16800, M.P. Enrique Gil Botero).

El embargo obedece a la gestión fiscal, tributaria y administrativa propia de la Corporación, por lo que se trata de un hecho atribuible a su esfera de responsabilidad. En consecuencia, no exonera al contratista de las obligaciones asumidas con el Ministerio.

Por su parte, el artículo 64 del código de civil colombiano define la fuerza mayor o caso fortuito como "el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.". En el derecho colombiano de obligaciones, caso fortuito (también llamado fuerza mayor por la ley) se refiere a un acontecimiento súbito y ajeno a la voluntad de las partes, imposible de prever o evitar, que impide el cumplimiento normal de una obligación.

El artículo 1604 del código civil impone también cargas probatorias relacionadas con el caso fortuito: corresponde al deudor que alega la fuerza mayor demostrar la ocurrencia del evento imprevisible e irresistible que le impidió cumplir. A su vez, el acreedor podría intentar probar que el deudor incurrió en culpa o que el hecho no fue realmente extraño o insuperable.

Frente a la definición de caso fortuito, el Consejo de Estado (Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. Sentencia del diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024) 25000-23-36-000-2015-00416-01 (58277)), ha precisado que:

> *"(...) la fuerza mayor o caso fortuito son expresiones sinónimas que se constituyen como causales eximentes de responsabilidad y se encuentran definidas en el artículo 1º de la Ley 95 de 1890."*

Continuación de la Resolución: Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1111 de 15 de julio de 2025 "Por la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio contractual iniciado en contra de la CORPORACIÓN PI3NSA identificada con NIT No. 900.673.217-3, en el marco del Convenio 3705 de 2024."

La Corte Constitucional en Sentencia SU 449 de 2016, al respecto se pronunció en los siguientes términos:

> *" (...) en tanto la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño.* ***El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño"*** *(Negrillas para resaltar)*

Que, la buena fe contractual impone la obligación que la parte afectada por un caso fortuito notifique oportunamente a la contraparte sobre la ocurrencia del evento y sus efectos en el contrato, siendo una práctica común (y a veces obligatoria por pacto contractual o por normas especiales) que el deudor comunique el suceso de fuerza mayor, gestione medidas para mitigar daños y busque alternativas de cumplimiento si son razonables.

Conforme a lo anterior, se desvirtúa el argumento alegado frente a que el embargo a una cuenta bancaria constituye un caso fortuito, por cuanto a pesar de que el mismo no se pudo prever; este si se pudo evitar y no constituye una causa de exoneración de responsabilidad al no escapar las previsiones normales, que ante la conducta adoptada por quien lo alega; era imposible preverlo.

De igual manera, es importante tener en cuenta que mediante acta del comité técnico operativo No. 15 del 14 de noviembre de 2024 del Convenio 3705 de 2024, se aprobó una prórroga con un cronograma y plan de trabajo concertado, lo que confirma que sí existía capacidad de ejecución en la vigencia 2025, contrariando la tesis de imposibilidad alegada.

Ahora bien, en relación con el mutuo disenso tácito, este ha sido definido por la doctrina del derecho privado como "la forma de terminación contractual que se produce cuando las partes, sin necesidad de manifestación expresa, dejan de ejecutar las prestaciones pactadas y, con su conducta coincidente, revelan su voluntad de poner fin al contrato" (López Blanco, Hernando. *Tratado de las Obligaciones*, Bogotá: Temis, 2015). Una modalidad excepcional de terminación derivada de la autonomía de la voluntad.

Es decir, la figura del mutuo disenso tácito, se configura cuando las partes, mediante conductas concluyentes, manifiestan su voluntad coincidente de dar por terminado un contrato sin necesidad de una declaración expresa. Sin embargo, esta institución no resulta aplicable en el marco de la contratación estatal, en la medida en que los contratos suscritos por entidades públicas se rigen por principios especiales de derecho público que limitan la autonomía de la voluntad y, en particular, imponen un régimen de protección de los recursos públicos.

Según los artículos 4 y 5 de la Ley 80 de 1993, los recursos entregados a los contratistas por convenios y contratos estatales conservan su naturaleza de recursos públicos y, como tales, están sujetos a un régimen especial de protección y control. En este sentido, la entidad contratante tiene el deber de velar por su correcta destinación y de impedir su pérdida o indebida utilización.

Aceptar la existencia de un mutuo disenso tácito en este caso implicaría, en la práctica, que el Ministerio reconociera de manera implícita la terminación del convenio sin exigir la devolución de los recursos públicos desembolsados no ejecutados o mal utilizados. Tal postura desconoce los principios de responsabilidad y de legalidad que gobiernan la

contratación pública y equivaldría a una renuncia impropia de la entidad al deber constitucional de proteger el patrimonio público (artículos 2 y 209 de la C.P.).

La jurisprudencia del Consejo de Estado, en múltiples providencias (v.gr. Sentencia de 18 de julio de 2019, Exp. 68001-23-31-000-2002-00239-01), ha sido clara en señalar que las facultades de la administración en materia sancionatoria y contractual son regladas, de modo que no puede considerarse válido un mecanismo de terminación no previsto en la ley ni en el contrato, y menos aun cuando su aplicación conllevaría a la convalidación de un manejo inadecuado de recursos públicos.

En igual sentido, la Contraloría General de la República, en su Concepto Unificado No. 017 de 2003, reiteró que:

> *"Los recursos que el Estado transfiere a través de contratos o convenios mantienen en todo momento su carácter de recursos públicos, razón por la cual no ingresan al patrimonio del contratista ni pueden ser objeto de disposición libre por parte de este, estando sometidos al control fiscal de la entidad competente."*

En el caso particular, la voluntad del Ministerio a través de la supervisión siempre fue la de garantizar la ejecución de los compromisos pactados, aprobando incluso prórrogas y planes de trabajo. La Corporación planteó cancelaciones por su situación interna, lo que impide hablar de un mutuo disenso.

En el expediente se advierte que la supervisión del convenio realizó múltiples requerimientos formales a la Corporación PI3NSA para la consecución del objeto convenido, con comunicaciones, observaciones y llamados expresos. Esta actuación evidencia que en ningún momento hubo una voluntad coincidente de las partes para desistir del convenio, presupuesto indispensable para hablar de mutuo disenso, ni mucho menos de carácter tácito. Por el contrario, existió un ejercicio permanente de supervisión y control por parte del Ministerio para que la Corporación cumpliera con las obligaciones pactadas.

Por lo tanto, no resulta jurídicamente posible admitir la figura del mutuo disenso tácito en un convenio estatal, pues ello equivaldría a que el Ministerio, coadyuvara a la pérdida de recursos públicos sin exigir la rendición de cuentas ni el reintegro correspondiente. Ello vulneraría los principios de planeación, legalidad, responsabilidad y defensa del patrimonio público.

En consecuencia, la causal alegada en el recurso carece de soporte jurídico y no desvirtúa el incumplimiento declarado.

IV. Sobre la Indebida Tasación de la Cláusula Penal:

La cláusula penal, según el artículo 1592 del Código Civil, *"[...] es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal".*

Así las cosas, la cláusula penal constituye una tasación anticipada de perjuicios, que pretende asegurar el cumplimiento de las obligaciones contractuales, fijando de antemano una indemnización para el caso de incumplimiento. En el contexto de la contratación estatal, esta herramienta busca proteger los intereses públicos, otorgando certeza sobre los efectos del incumplimiento, sin perjuicio de los mecanismos para demostrar mayores perjuicios, si aplican.

El principio de proporcionalidad en la imposición de la cláusula penal implica que su valor debe guardar una relación razonable con los perjuicios causados por el incumplimiento. Sin embargo, este análisis no puede supeditarse exclusivamente al

número de obligaciones incumplidas, sino al impacto que dicho incumplimiento genera en la finalidad y los resultados esperados del contrato.

Al margen de lo anterior, para resolver el caso concreto, se debe analizar lo estipulado expresamente por las partes en el convenio, toda vez que, en ejercicio de la autonomía contractual, el Ministerio y la Corporación definieron expresamente los alcances de la cláusula penal.

En el caso particular, la cláusula Decima del Convenio 3705 de 2024, establece:

> *"DÉCIMA. PENAL PECUNIARIA: En caso de declaratoria de incumplimiento total o parcial de las obligaciones derivadas del Convenio, la ESAL pagará al MINISTERIO, a título de cláusula penal pecuniaria, una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor total del Convenio, sin que ello impida que al MINISTERIO pueda solicitar a la ESAL la totalidad del valor de los perjuicios causados en lo que exceda del valor de la cláusula penal pecuniaria. La ESAL autoriza que al MINISTERIO descuente de las sumas que le adeude, los valores correspondientes a las sanciones impuestas que se encuentren en firme.*
>
> *PARÁGRAFO PRIMERO: La cláusula penal no excluye la indemnización de perjuicios no cubiertos por la aplicación de dicha sanción.*
> *PARÁGRAFO SEGUNDO: La estimación del perjuicio se realizará de manera independiente a las multas u otro tipo de sanciones impuestas al asociado durante la ejecución del convenio.*
>
> *PARÁGRAFO TERCERO: La cláusula penal será hecha efectiva previo debido proceso acorde a lo establecido en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, y demás normas aplicables."*

Bajo estos términos, y en virtud del mismo acuerdo de voluntades, es claro que para la imposición de la cláusula penal no se pactó que esta se tasaría proporcional a la ejecución de las obligaciones, su monto y causación se determinó al margen de que el incumplimiento fuera total o parcial, por lo mismo, no se puede desconocer entonces los términos del negocio jurídico, que establecen de forma clara que la fijación y cobro de la pena tendría lugar ante cualquier incumplimiento; lo cual además se aceptó por la CORPORACIÓN y por su GARANTE, con la suscripción del convenio por parte de la primera, y con la expedición del amparo por parte de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

Frente a la aplicación del principio de proporcionalidad que define el Código Civil, si bien, no existe en el ordenamiento jurídico colombiano una regla que obligue a tasar la cláusula penal pecuniaria en proporción directa al grado de ejecución del contrato. La cláusula penal, en el marco de la contratación estatal, tiene una función eminentemente sancionatoria y disuasoria, y su efectividad se rige por lo pactado en el contrato y por las normas que autorizan su imposición, no por un cálculo proporcional de avance de ejecución.

En segundo lugar, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 faculta expresamente a las entidades estatales para hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria cuando se configure un incumplimiento, sin condicionarla a la verificación de un porcentaje de ejecución contractual.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que la cláusula penal no se supedita a la determinación de los perjuicios causados, ni mucho menos a un cálculo proporcional del avance contractual. En sentencia del 13 de diciembre de 2017 (Exp. 54001-23-31-000-2009-00244-01, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera), la Sección Tercera precisó que:

> *"La cláusula penal constituye una estimación anticipada de perjuicios que opera como sanción por el incumplimiento, cuya efectividad no depende de la acreditación concreta del daño ni de la proporción de ejecución del contrato, salvo que las partes expresamente lo hubieran pactado."*

En igual sentido, la misma Corporación ha sostenido que la finalidad de la cláusula penal en la contratación estatal es incentivar el cumplimiento oportuno y adecuado de las obligaciones y garantizar la protección del patrimonio público, lo cual sería desvirtuado si su aplicación quedara supeditada a un cálculo porcentual de ejecución (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 26 de abril de 2017, Exp. 76001-23-31-000-2006-00144-01).

Por lo tanto, la pretensión de la Corporación Pi3nsa de reducir el valor de la penalidad carece de sustento jurídico, pues no existe disposición normativa que obligue a efectuar tal cálculo proporcional atendiendo exclusivamente al porcentaje de ejecución del convenio. La efectividad de la cláusula penal debe realizarse en los términos expresamente pactados en el contrato, atendiendo la verificación del incumplimiento.

Lo anterior en atención a los daños causados al ministerio con ocasión del incumplimiento parcial del convenio, que se presentaron por la supervisión de la siguiente manera:

> *"Pérdida de confianza institucional por parte del sector cultural: El reiterado incumplimiento en los pagos a agentes y aliados ha generado un deterioro de la credibilidad del Ministerio frente a los actores del ecosistema cultural, quienes perciben una vulneración de los compromisos adquiridos mediante los instrumentos de política pública y pactos sectoriales.*
>
> *Incumplimiento de Pactos Culturales: Se evidencia el quebrantamiento de acuerdos territoriales como el Pacto Cultural por la Vida y por la Paz en el Caribe Sur que incluye una acción directa con la emisora comunitaria de Tuchín, lo cual compromete la capacidad del Ministerio para garantizar el seguimiento y ejecución de los compromisos adoptados con comunidades indígenas y otras poblaciones diferenciales.*
>
> *No ejecución oportuna de recursos públicos: La falta de ejecución de los recursos transferidos a la Corporación Pi3nsa constituye un riesgo fiscal, afecta la planeación presupuestal institucional y podría derivar en sanciones administrativas.*
>
> *Ausencia de impacto en la población definidas como beneficiadas en el marco del convenio: Al no desarrollarse de manera efectiva las actividades pactadas en el convenio, se ha impedido el cumplimiento del objeto contractual, afectando los resultados esperados en materia de formación, circulación, creación y fortalecimiento de capacidades del sector cultural.*
>
> *Afectación a la imagen institucional del Ministerio: La falta de respuesta efectiva frente a la ejecución del convenio ha derivado en un descrédito público del Ministerio, al ser asociado por terceros como corresponsable de los incumplimientos de la entidad ejecutora, lo que afecta su legitimidad frente a las comunidades y al sector cultural en general."*

Finalmente, sobre la invocación de los principios de culpabilidad y proporcionalidad, la sanción impuesta es proporcional en tanto corresponde a la cláusula penal pactada en el convenio, prevista expresamente para garantizar la seriedad y cumplimiento de las obligaciones. El principio de proporcionalidad no implica que se deba exonerar del cumplimiento al contratista, sino que enseña que se debe aplicar la consecuencia

jurídica establecida en el contrato y en la ley frente al incumplimiento verificado. El Consejo de Estado (Sección Tercera, Sentencia de 3 de diciembre de 2007, Exp. 16238) ha señalado que en los procesos sancionadores contractuales la administración debe verificar la existencia de la obligación, su incumplimiento y la imputabilidad al contratista, requisitos que en este caso se acreditan en esta actuación administrativa.

V. Sobre la aplicación de un régimen de responsabilidad objetiva y la buena fe contractual.

En primer lugar, no es cierto que la decisión administrativa se haya sustentado en un régimen de responsabilidad objetiva. El procedimiento adelantado por el Ministerio se ajustó a los principios de culpabilidad y de debido proceso previstos en el artículo 29 de la Constitución Política y en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, valorando de manera integral los hechos, las pruebas allegadas y las explicaciones presentadas por la Corporación. La determinación del incumplimiento no se fundamentó exclusivamente en la verificación material de la inejecución de actividades, sino también en la constatación de que dicha situación fue imputable a la gestión de la CORPORACIÓN PI3NSA, en tanto no adoptó las medidas necesarias para garantizar la ejecución contractual dentro de los plazos y condiciones convenidos.

En segundo término, la alegada "buena fe contractual" y los supuestos esfuerzos de cumplimiento no desvirtúan la existencia de obligaciones incumplidas. La buena fe se presume, pero no exonera del cumplimiento de las obligaciones.

En tercer lugar, no asiste razón a la Corporación al pretender restarle valor probatorio al informe de supervisión. Conforme al artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 y al artículo 4 de la Ley 80 de 1993, la supervisión constituye un mecanismo legalmente reconocido para la vigilancia y control de la ejecución contractual, y los informes que produce son documentos públicos dotados de valor probatorio, sin perjuicio de que puedan ser controvertidos por el contratista. En el presente caso, dichos informes no operaron como "advertencias" aisladas, sino como piezas probatorias debidamente contrastadas con actas de comité, cronogramas y demás documentos suscritos por la propia Corporación.

En esa línea, el Consejo de Estado (Subsección A, sentencia del 7 de febrero de 2025, exp. 69997), afirmó:

> *"(...) tanto la facultad de las entidades contratantes para imponer sanciones como la competencia para llevar a cabo un procedimiento previo que garantice el debido proceso, se incorporaron al ordenamiento jurídico con la promulgación de la Ley 1150 de 2007:*
>
> *"El inicio de un procedimiento sancionatorio contractual, corresponde a una decisión de la entidad y se origina a partir de su conocimiento del incumplimiento del negocio jurídico en que el actúa como contratante,* ***con independencia del medio o instrumento a través del cual ello acontezca,*** *pues ante la evidencia de hechos o circunstancias constitutivos de incumplimiento, es a ésta a quien corresponde tanto la facultad como el deber de hacer uso de los instrumentos contractuales y legales tendientes a garantizar la consecución del objeto contratado, así como de hacer efectivas las sanciones y garantías pactadas [...].*
>
> *(...) es la entidad pública contratante, a partir de los hechos conocidos y de las pruebas practicadas en el marco del proceso sancionatorio y su valoración, quien determina la responsabilidad del contratista. (...)"*

En conclusión, la decisión administrativa adoptada por el Ministerio no se sustentó en un régimen de responsabilidad objetiva, sino en la verificación de un incumplimiento imputable a la Corporación PI3NSA dentro de un procedimiento adelantado con todas

las garantías del debido proceso. La responsabilidad declarada es de carácter subjetivo, en cuanto se deriva de la conducta del contratista y de su falta de diligencia en la gestión del convenio, acorde con lo previsto en la Ley 80 de 1993, la Ley 1474 de 2011 y la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado

En el trámite no se acreditó la ocurrencia de circunstancias constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito que pudieran eximir de responsabilidad a la Corporación. Por el contrario, los incumplimientos detectados corresponden a fallas en la planeación, organización y ejecución atribuibles exclusivamente a la Corporación PI3NSA, quien tenía el deber jurídico de prever y mitigar los riesgos propios de la ejecución del convenio.

No se vulnera el principio de culpabilidad ni se desconoce la buena fe contractual, pues lo acreditado fue un incumplimiento material y jurídicamente atribuible al contratista, frente al cual la Entidad debía ejercer sus facultades legales y contractuales. La declaratoria de incumplimiento se ajusta al marco legal y jurisprudencial vigente, y procede la imposición de las consecuencias jurídicas correspondientes.

FRENTE A LOS ARGUMENTOS DE LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

I. Sobre los términos pactados en el contrato de seguros y especialmente en la póliza de cumplimiento.

Respecto del argumento esbozado por la aseguradora en torno a las disposiciones de orden legal que imponen que en su orden primero se debe disponer el pago a cargo del contratista, se remite el Despacho al texto literal de la parte resolutiva de la Resolución No. 1111 de 2025, en cuyo numeral primero se consignó:

> *"Artículo 1.-: DECLÁRESE EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL del Convenio Nro. 3705 de 2024, celebrado entre el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y la CORPORACIÓN PI3NSA, identificada con NTI No. 900.673.217-3, representada legalmente por Brenda Patricia Ramos Pérez, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.143.932.093 de Cali y cuyo objeto fue "Aunar recursos humanos, técnicos, administrativos y financieros que permitan el desarrollo de estrategias de comunicación, formación, creación, circulación y gestión del conocimiento que fortalezcan los medios y procesos de comunicación y periodismo cultural así como a los agentes del sector audiovisual, sonoro, digital e interactivo del país", de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo."*

Y en el artículo TERCERO se declaró ocurrido el siniestro y la afectación de la póliza traída como garantía de las obligaciones contractuales, numeral donde se indicó:

> *"Artículo 3.-: DECLÁRESE la ocurrencia del siniestro del Convenio No. 3705 de 2024 y en consecuencia hágase efectiva la póliza de seguro, de cumplimiento entidad estatal 660-47-994000027780 expedida el 13 de diciembre de 2024 por Aseguradora Solidaria de Colombia, en su amparo de cumplimiento del contrato."*

Como se aprecia, de la lectura del acto administrativo se ve que el destinatario del pago de perjuicios es la Corporación PI3NSA, pero esta última constituyó y presentó una póliza, respecto de la cual se declaró siniestro y se afectó la misma, luego, la consecuencia jurídica y lógica es que se imponga el pago de la suma señalada por concepto del amparo de cumplimiento en el porcentaje contratado, en términos y hasta el monto dispuesto en la póliza de seguro.

Ahora, en relación con las "condiciones generales de la póliza" estas no pueden prevalecer sobre el régimen especial de garantías en la contratación estatal. El artículo 7 de la Ley 1150 de 2007, en concordancia con los artículos 2.2.1.2.3.1.1 y siguientes del Decreto 1082 de 2015, establece que la entidad puede hacer efectiva la garantía de cumplimiento mediante acto administrativo motivado, una vez verificado el incumplimiento. Este acto constituye título suficiente para exigir el pago, sin que resulte procedente supeditarlo a la liquidación del contrato o a compensaciones previas entre las partes.

En relación con la obligación de la aseguradora esta no puede condicionarse a un procedimiento interno descrito en las condiciones generales, pues ello equivaldría a vaciar de contenido la prerrogativa legal de la administración de hacer efectiva la garantía. Como lo señaló el Consejo de Estado en sentencia del 26 de abril de 2017 (Exp. 76001-23-31-000-2006-00144-01), las cláusulas de la póliza deben interpretarse en armonía con el régimen público y no pueden alterar la finalidad de protección inmediata del patrimonio estatal.

Finalmente, en cuanto al término de pago, la previsión de 10 días contenida en la resolución recurrida es plenamente coherente con el principio de eficacia administrativa y con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, que habilita a la entidad estatal para declarar el incumplimiento e imponer la cláusula penal pecuniaria dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, sin que sea exigible esperar a la liquidación del contrato, la cual tiene naturaleza distinta y no condiciona la efectividad de la garantía.

Así las cosas, cuando la declaratoria de incumplimiento se efectúa en un Acto Administrativo, y este constituye un siniestro para la Compañía de Seguros, es necesario que quede en firme la Resolución para proceder a la Liquidación del convenio, ya que solo agotada dicha etapa es posible determinar la obligación a cargo.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, que indica:

"ARTÍCULO 17. DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO. (...) PARÁGRAFO. La cláusula penal y las multas así impuestas se harán efectivas directamente por las entidades estatales, pudiendo acudir para el efecto entre otros a los mecanismos de compensación de las sumas adeudadas al contratista (...)"

Sin perjuicio de lo expuesto, si hay saldos a favor, se procederá a la compensación, para determinar el monto a pagar por parte del garante. En el presente caso, se aclara que no existen saldos a favor de la Corporación, por lo cual no es procedente la compensación, para lo cual se expedirá la certificación que indique que no existen saldos a favor del tomador que permitan efectuar la compensación; previo a la reclamación que se inicie.

II. Sobre el incumplimiento mutuo de las partes al no exigir la ampliación de la vigencia de las pólizas.

El planteamiento del recurrente no está llamado a prosperar. Si bien el artículo 2.2.1.2.3.1.18 del Decreto 1082 de 2015 establece la obligación de exigir la ampliación de la vigencia de la garantía cuando se prorroga el plazo contractual, ello no puede confundirse con un incumplimiento mutuo entre las partes ni con una causal que exonere al contratista de sus obligaciones principales.

En primer lugar, debe precisarse que la garantía contractual es un mecanismo accesorio destinado para respaldar el cumplimiento de las obligaciones del contratista. La eventual omisión de la entidad de exigir la ampliación de la póliza no altera la vigencia ni el

contenido de las obligaciones sustantivas asumidas en el convenio, ni mucho menos traslada responsabilidad al Ministerio frente a la ejecución material del contrato. En segundo lugar, la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Tercera (Sentencia del 21 de mayo de 2014, Exp. 25000-23-26-000-2000-01648-01) ha reiterado que el incumplimiento contractual solo se predica de la parte obligada respecto de deberes claros, expresos y exigibles; en consecuencia, la no gestión de la ampliación de una póliza no exime al contratista de cumplir con las obligaciones derivadas del objeto contractual, ni convierte a la entidad en corresponsable del incumplimiento.

Sin embargo, es pertinente indicar que, en el momento de realizar el análisis factico y jurídico para dar respuesta sobre el argumento presentado por la apoderada de la parte garante, este despacho realizó la respectiva revisión en la plataforma de SECOP II, con el propósito de identificar si la supervisión del convenio 3705 de 2024, en el correcto ejercicio de sus funciones, exigió o no la ampliación de la vigencia de la póliza emitida por la Aseguradora Solidaria de Colombia.

Al respecto, se señala que la supervisión realizó la exigencia de la ampliación de la póliza de seguro y llevó a cabo los trámites pertinentes para que la misma sea aprobada en la plataforma mencionada, tal como se muestra a continuación:



Justificación	Tipo de garantía	Valor	Emisor	Fecha final	Estado
Responsabilidad civil extracontractual	Contrato de seguro	520.000.000 pesos colombianos	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA	15/04/2026	Aprobado
Cumplimiento - Devolución del pago anticipado	Contrato de seguro	2.340.102.184,05 pesos	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA	14/04/2026	Aprobado
Responsabilidad civil extracontractual	Contrato de seguro	520.000.000 pesos colombianos	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA	15/12/2026	Vencido
Cumplimiento - Devolución del pago anticipado	Contrato de seguro	2.340.102.184,05 pesos	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA	15/12/2027	Aprobado

De igual manera, en la plataforma se puede identificar el detalle de la garantía, donde muestra los siguientes datos:

- Referencia de la garantía
- Estado
- Justificación
- Tipo de Garantía
- Entidad aseguradora
- Número de póliza
- Tomador
- Beneficiario.

Continuación de la Resolución: Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1111 de 15 de julio de 2025 "Por la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio contractual iniciado en contra de la CORPORACIÓN PI3NSA identificada con NIT No. 900.673.217-3, en el marco del Convenio 3705 de 2024."

DETALLE DE LA GARANTÍA incógnita

DE ENTIDADES ESTATALES - DECRETO 1082 DE 2015

Estado: Aprobado

Justificación:
- [x] Cumplimiento - Devolución del pago anticipado
- [x] Cumplimiento - Cumplimiento del contrato
- [x] Cumplimiento - Pago de salarios
- [] Responsabilidad civil extracontractual

Tipo de garantía:
- (•) Contrato de seguro
- () Patrimonio autónomo
- () Garantía bancaria

Entidad aseguradora: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

Póliza: 660 47 994000027780

Tomador: CORPORACIÓN PI3NSA

Beneficiario: MINISTERIO DE CULTURA

Número del certificado

Justificación	Valor del amparo	Válido hasta
Cumplimiento - Devolución del pago anticipado	1.807.001.668,5 pesos colombianos	6 días para terminar *(15/10/2025 12:00:00 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Cumplimiento - Cumplimiento del contrato	361.400.333,7 pesos colombianos	6 días para terminar *(15/10/2025 12:00:00 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Cumplimiento - Pago de salarios	180.700.166,85 pesos	14/04/2028 12:00:00 AM *((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*

Descripción	Nombre del documento		
660-47-994000027780-1.PDF piensa (1).PDF	660-47-994000027780-1.PDF piensa (1).PDF	Descargar	Detalle

En los mismos términos anteriormente señalados, al ir al detalle de la información se evidencia que el documento fue creado por la Señora Brenda Ramos – representante legal de la Corporación Pi3nsa- y su fecha de creación – 13 diciembre de 2024-.

DETALLE DEL DOCUMENTO

Identificación del documento

ID del documento: 4199DC4B9887774D91D94395DBCCC7B3CF841ABD5047EDFECA23747A1FFE4A72

Ubicación: Público

Información del documento

Descripción: 660-47-994000027780-1.PDF piensa (1).PDF

Nombre: 660-47-994000027780-1.PDF piensa (1).PDF

Tamaño: 116940

Estado: No encriptado

Creado por: BRENDA RAMOS

Fecha de creación: 13/12/2024 4:21:57 PM *((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*

Finalmente se desvirtúa el argumento presentado por la apoderada de la aseguradora, donde indica que existe incumplimiento mutuo de las partes al no exigir la ampliación de la vigencia de las pólizas, ya que la póliza si fue ampliada, se identifica con el número 660-47-994000027780 de 13 de diciembre de 2024 de la Aseguradora Solidaria de Colombia y a la fecha de la expedición de este acto administrativo, se encuentra vigente, tal como se muestra a continuación:

Continuación de la Resolución: Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1111 de 15 de julio de 2025 "Por la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio contractual iniciado en contra de la CORPORACIÓN PI3NSA identificada con NIT No. 900.673.217-3, en el marco del Convenio 3705 de 2024."

Aseguradora Solidaria de Colombia
NIT: 860.524.654-6

PÓLIZA DE GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES - DECRETO 1082 DE 2015 - PATRICLSUSP09V4

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS 6601493072

PÓLIZA No: 660-47-994000027780 ANEXO: 1

AGENCIA EXPEDIDORA: CALI LIMONAR COD AGENCIA: 660 RAMO 47

TIPO DE MOVIMIENTO: PRORROGA TIPO DE IMPRESIÓN: IMPRESION

FECHA DE EXPEDICIÓN: DIA 13 MES 12 AÑO 2024 — FECHA DE IMPRESIÓN: DIA 13 MES 12 AÑO 2024

DATOS DEL AFIANZADO

NOMBRE: CORPORACION PI3NSA IDENTIFICACION: NIT 900.673.217-3

DIRECCION: CARRERA 26P 16103A 02 CIUDAD: CALI, VALLE DEL CAUCA TELEFONO: 3178535494

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: MINISTERIO DE LAS CULTURAS,LAS ARTES Y LOS SABERES IDENTIFICACION: NIT 830.034.348-5

BENEFICIARIO: MINISTERIO DE LAS CULTURAS,LAS ARTES Y LOS SABERES IDENTIFICACION: NIT 830.034.348-5

AMPAROS

GIRO DE NEGOCIO: CONVENIO DE ASOCIACION

DESCRIPCION AMPAROS CONTRATO	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
CUMPLIMIENTO	21/06/2024	15/10/2025	361,400,333.70
BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSION DEL ANTICIPO	21/06/2024	15/10/2025	1,807,001,668.50
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND	21/06/2024	14/04/2028	180,700,166.85

BENEFICIARIOS
NIT 830034348 - MINISTERIO DE LAS CULTURAS,LAS ARTES Y LOS SABERES

POLIZA DE CUMPLIMIENTO DE CONVENIO DE ASOCIACION:

OBJETO DE LA GARANTIA

EL OBJETO DE LA PRESENTE POLIZA ES GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA DERIVADAS DEL CONVENIO DE ASOCIACION 3705 DE 2024 CELEBRADO ENTRE LAS PARTES, RELACIONADO CON :Aunar recursos humanos, técnicos, administrativos y financieros que permitan el desarrollo de estrategias de comunicación, formación, creación, circulación y gestión del conocimiento que fortalezcan los medios y procesos de comunicación y periodismo cultural así como a los agentes del sector audiovisual, sonoro, digital o interactivo del país.

** CERTIFICACIÓN DE NO EXPIRACIÓN POR FALTA DE PAGO DE PRIMA**

POR DISPOSICIÓN DEL ARTIULO 7 DE LA LEY 1150 DE 2007, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA, CERTIFICA QUE LA PRESENTE POLIZA NO EXPIRARÁ POR FALTA DE PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA, O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS, QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA.

VALOR ASEGURADO TOTAL:	VALOR PRIMA:	GASTOS EXPEDICION:	IVA:	TOTAL A PAGAR:
$ *2,349,102,169.05	$ ********2,476,335	$*********0.00	$ ******470,504	$ ********2,946,839

NOMBRE INTERMEDIARIO	CLAVE	%PART	NOMBRE COMPAÑIA COASEGURO CEDIDO	%PART	VALOR ASEGURADO
MAPFRESEGUROS DE OCCIDENTE AAA LTDA	10232	100.00			

Contenido de Seguros

"El tomador confirma la información de los clientes a través del Call Center por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento"

"DICIVO - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6201, ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE"

Así mismo, este despacho procedió a realizar la verificación de la expedición y vigencia de la ampliación de la póliza número 660-47-994000027780 del 13 de diciembre de 2024 de la Aseguradora Solidaria de Colombia, por lo cual ingresó a la página www.solidaria.com.co, verificación que arrojo los siguientes resultados:



Fuente: Pagina web Aseguradora Solidaria de Colombia – www.solidaria.com.co

III. Sobre la proporcionalidad de la cláusula penal

La solicitud subsidiaria de la Aseguradora Solidaria de Colombia, encaminada a que la efectividad de la cláusula penal pecuniaria se reduzca al 35.70% en proporción al porcentaje no ejecutado del convenio, carece de respaldo normativo y jurisprudencial.

No existe en el ordenamiento jurídico colombiano una regla que obligue a tasar la cláusula penal pecuniaria en proporción directa al grado de ejecución del contrato. La cláusula penal, en el marco de la contratación estatal, tiene una función eminentemente sancionatoria y disuasoria, y su efectividad se rige por lo pactado en el contrato y por las normas que autorizan su imposición, no por un cálculo proporcional de avance de ejecución.

En segundo lugar, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 faculta expresamente a las entidades estatales para hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria cuando se configure un incumplimiento, sin condicionarla a la verificación de un porcentaje de ejecución contractual.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que la cláusula penal no se supe a la determinación de los perjuicios causados, ni mucho menos a un cálculo proporcional del avance contractual. En sentencia del 13 de diciembre de 2017 (Exp. 54001-23-31-000-2009-00244-01, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera), la Sección Tercera precisó que:

> *"La cláusula penal constituye una estimación anticipada de perjuicios que opera como sanción por el incumplimiento, cuya efectividad no depende de la acreditación concreta del daño ni de la proporción de ejecución del contrato, salvo que las partes expresamente lo hubieran pactado."*

En igual sentido, la misma Corporación ha sostenido que la finalidad de la cláusula penal en la contratación estatal es incentivar el cumplimiento oportuno y adecuado de las obligaciones y garantizar la protección del patrimonio público, lo cual sería desvirtuado si su aplicación quedara supeditada a un cálculo porcentual de ejecución (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 26 de abril de 2017, Exp. 76001-23-31-000-2006-00144-01).

Por lo tanto, la pretensión de la aseguradora de reducir el valor de la penalidad al 35.70% carece de sustento jurídico y jurisprudencial, pues no existe disposición normativa que obligue a efectuar tal calculo considerando exclusivamente el porcentaje de ejecución. La efectividad de la cláusula penal debe realizarse en los términos expresamente pactados en el contrato, atendiendo la verificación del incumplimiento.

DECISIÓN

Por lo anterior, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, REPONDRÁ PARCIALMENTE la Resolución No. 1111 de 15 de julio de 2025, modificando el artículo 5 de la parte resolutiva, en el sentido de ordenar el reintegro del recurso desembolsado por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes a la CORPORACIÓN PI3NSA, correspondiente a la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS MONEDA CORRIENTE ($389.545.210 M/CTE) en atención al desembolso efectuado por el Ministerio, de acuerdo con la cláusula quinta del Convenio Nro. 3705 de 2024 y las órdenes de pago presupuestal de gastos No. 346091524 del 25 de septiembre de 2024, No. 404361224 del 28 de octubre de 2024, No. 454498124 de noviembre de 2024 y No. 44993125 de 24 de febrero de 2025, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

El valor adeudado por la corporación Pi3nsa a sus contratistas proveedores en el marco de la ejecución del convenio 3705 de 2024, se descontará del valor que fue ordenado en

el artículo 5 de la Resolución No. 1111 del 15 de julio de 2025, considerando que el ministerio carece de competencia para adelantar este cobro a través de este proceso administrativo sancionatorio, tratándose de negocios jurídicos de naturaleza privada.

Que, en mérito de lo expuesto, y de conformidad con los artículos 17 de la Ley 1150 de 2007 y 86 de la Ley 1474 de 2011, la Secretaria General del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes,

RESUELVE:

Artículo 1.-: REPONER PARCIALMENTE la Resolución No. 1111 de 15 de julio de 2025, *"Por la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio contractual iniciado en contra de la CORPORACIÓN PI3NSA identificada con NIT No. 900.673.217-3, en el marco del Convenio 3705 de 2024"* conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2.-: Como consecuencia de lo anterior, **MODIFICAR** el Artículo 5.- de la Resolución No. 1111 de 15 de julio de 2025, *"Por la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio contractual iniciado en contra de la CORPORACIÓN PI3NSA identificada con NIT No. 900.673.217-3, en el marco del Convenio 3705 de 2024"* conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y el cual quedará así:

> ***"Artículo 5.-: ORDÉNESE*** *el reintegro del recurso desembolsado por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes a la CORPORACIÓN PI3NSA, correspondiente a la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS MONEDA CORRIENTE ($389.545.210 M/CTE), en atención al desembolso efectuado por el Ministerio, de acuerdo con la cláusula quinta del Convenio Nro. 3705 de 2024 y las órdenes* de pago *presupuestal de gastos No. 346091524 del 25 de septiembre de 2024, No. 404361224 del 28 de octubre de 2024, No. 454498124 de 16 de noviembre de 2024 y No. 44993125 de 24 de febrero de 2025".*

Artículo 3.-: Las demás disposiciones de la Resolución No. 1111 de 15 de julio de 2025, continúan incólumes, vigentes y sin modificaciones.

Artículo 4.-: Notificación. Notificar el contenido de la presente Resolución en audiencia a (i) CORPORACIÓN PI3NSA, identificada con NIT No. 900.673.217-3, representada por Brenda Patricia Ramos Pérez, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.143.932.093 de Cali, y (ii) al representante legal o apoderado de la póliza de cumplimiento 660-47-994000027780 expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia, identificada con NIT No. 860.524.654-6, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

Artículo 5.-: Comunicación. Remítase copia de la presente resolución y de su constancia de ejecutoria al supervisor del convenio, al Grupo de Gestión Financiera, al Grupo de Contratos y Convenios y a la Oficina Asesora Jurídica de la entidad para que evalúe la oportunidad de dar inicio a las actuaciones administrativas y judiciales pertinentes con ocasión de los hechos descritos y probados en la presente actuación administrativa sancionatoria.

Artículo 6.-: Comunicar la Resolución No. 1111 de 2025 y el presente acto administrativo a la Cámara de Comercio del domicilio de la CORPORACIÓN PI3NSA, para iniciar las acciones de inspección, vigilancia y control a que haya lugar, por los hechos descritos y probados en esta actuación administrativa sancionatoria.

Continuación de la Resolución: Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1111 de 15 de julio de 2025 "Por la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio contractual iniciado en contra de la CORPORACIÓN PI3NSA identificada con NIT No. 900.673.217-3, en el marco del Convenio 3705 de 2024."

Artículo 7.-: Recursos. Contra el presente acto administrativo no procede recurso conforme el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 y 86 de la Ley 1474 de 2011.

Artículo 8.-: Vigencia. La presente Resolución rige a partir del día siguiente al de su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los ocho (8) días del mes de octubre de 2025.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA FERNANDA TRUJILLO BERNAL
Secretaria General

Proyectó: Luisa Fernanda Urrutia Corredor – Contratista Secretaría General
Manuel Abello Álvarez– Asesor Secretaría General
Revisó: Diego Fernando Fonnegra Vélez – Contratista Oficina Asesora Jurídica